



**RESOLUCION DEFINITIVA**

**Expediente No. 2010-0399-TRA-PI**

**Solicitud de inscripción de la marca de comercio “*BELLA DONA (DISEÑO)*”**

**INMOBILIARIA CONCHAS DE LIMON, S. A., Apelante**

**Registro de la Propiedad Industrial (Expediente de Origen 10465-2009)**

**Marcas y Otros Signos Distintivos**

***VOTO No. 320-2011***

***TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO. Goicoechea, a las diez horas quince minutos del seis de setiembre de dos mil once.***

Conoce este Tribunal del recurso de apelación formulado por la señora **Ingrid Vega Moreira**, mayor, casada una vez, empresaria, vecina de San José, con cédula de identidad número 1-1014-567, en representación de la empresa **Inmobiliaria Conchas de Limón, S. A.**, en contra de la resolución dictada por el Registro de la Propiedad Industrial, a las ocho horas, veintinueve minutos y catorce segundos del diecinueve de mayo de dos mil diez.

***RESULTANDO***

**PRIMERO.** Que mediante memorial presentado ante el Registro de la Propiedad Industrial el 02 de diciembre de 2009, la señora Ingrid Vega Moreira de calidades y en la representación indicadas, solicita la inscripción, en clase 03 de la Nomenclatura Internacional, de la marca de fábrica y comercio **“*BELLA DONA FASHION JEWELLERY & ACCESORIES (DISEÑO)*”**, para proteger y distinguir *“preparaciones para blanquear y otras sustancias para la colada, preparaciones para limpiar, pulir, desengrasar y raspar (preparaciones abrasivas), jabones, perfumería, aceites esenciales, cosméticos, lociones para el cabello, dentífricos”*.



**SEGUNDO.** Que el Registro de la Propiedad Industrial mediante resolución de las ocho horas, veintinueve minutos y catorce segundos del diecinueve de mayo de dos mil diez, resuelve rechazar la inscripción de la solicitud presentada.

**TERCERO.** Que inconforme con la resolución mencionada, la señora Ingrid Vega Moreira, en la condición indicada, interpuso recurso de apelación, razón por la cual conoce este Tribunal.

**CUARTO.** Que a la substanciación del recurso se le ha dado el trámite que le corresponde y no se observan causales, defectos u omisiones que pudieren haber provocado la indefensión de los interesados, o a la invalidez de lo actuado, dictándose esta resolución fuera del plazo legal toda vez que el Tribunal Registral Administrativo no contó con el Órgano Colegiado del 12 de mayo del 2010 al 12 julio del 2011.

**Redacta el Juez Suárez Baltodano, y;**

### **CONSIDERANDO**

**PRIMERO. HECHOS PROBADOS y NO PROBADOS:** No se tienen hechos de tal naturaleza que incidan en la resolución del proceso por ser un caso de puro derecho.

**SEGUNDO. SOBRE LA RESOLUCION APELADA Y LOS AGRAVIOS DEL APELANTE.** El Registro de la Propiedad Industrial deniega el Registro del signo solicitado por considerar que puede causar engaño o confusión respecto de los productos a proteger, ya que su término denominativo presenta los vocablos “*joyería, moda y accesorios*”, siendo que el objeto de protección sería muy distinto, sea, en general, productos de limpieza, jabones, perfumería, aceites esenciales, cosméticos, lociones para el cabello y dentífricos, con lo que transgrede el inciso j) del literal 7° de la Ley de Marcas y Otros Signos Distintivos.



Inconforme la recurrente, alega que la marca solicitada no causa engaño o confusión, ya que precisamente los productos a proteger tienen relación con la belleza de la mujer, entre ellos jabones, perfumería, aceites esenciales, cosméticos. Asimismo, no resulta un signo genérico porque se está claramente determinando la existencia de productos de belleza y además tiene un diseño muy específico, que no describen el producto sino que refiere a la belleza femenina y los productos que podría utilizar para esta. En este sentido la marca es evocativa y ayuda al consumidor a ubicarse en los productos que se ofrecen y por lo tanto no causa daño o confusión porque refiere a cosméticos, de lo que resulta incorrecto encasillar la marca únicamente dentro de joyería, accesorios y moda, máxime que accesorios y moda pueden ser muchas cosas y productos destinados a la belleza de la mujer, tal es el caso de los cosméticos, jabones, perfumería, aceites esenciales, lociones para el cabello. Dado lo anterior el signo solicitado no violenta lo estipulado en el inciso j) del Artículo 7 de la Ley de Marcas y Otros Signos Distintivos.

**TERCERO. SOBRE EL FONDO. SOBRE LA NO REGISTRACIÓN DE SIGNOS MARCARIOS POR RAZONES INTRÍNSECAS.** La Ley de Marcas y otros Signos Distintivos prevé diferentes causales de irregistrabilidad de los signos marcarios, dentro de ellas unas de carácter extrínseco, relacionados con la afectación del derecho de terceros que ostenten la titularidad de alguna marca inscrita, y otras de carácter intrínseco, que derivan de la **relación existente entre la marca y el producto que se pretende proteger**, con relación a situaciones que impidan su registración, respecto de otros productos similares o que puedan ser asociados, que se encuentran en el mercado.

Estos motivos intrínsecos, se encuentran contenidos en el artículo 7 de la Ley de Marcas, y para este caso en concreto, específicamente en su inciso j) que establece como causal de irregistrabilidad de carácter intrínseco, entre otras, cuando el signo propuesto pueda causar **engaño o confusión** sobre la **naturaleza, las cualidades, la aptitud para el empleo o consumo**, alguna otra característica del producto o servicio de que se trata. Dispone la normativa marcaria que una marca es inadmisibles por razones intrínsecas, cuando el signo



utilizado sea de *uso común* en el lenguaje corriente, para el producto o servicio que pretende proteger, cuando sea *descriptivo* o calificativo de las características de ese producto o servicio y cuando no tenga suficiente *aptitud distintiva* respecto del producto o servicio al cual se aplica. Por ello, la *distintividad* de una marca, respecto de los productos o servicios que vaya a proteger, se debe determinar en función de su aplicación a éstos, de manera tal que cuanto más genérico o descriptivo sea el signo respecto a tales bienes o servicios, menos distintivo será. Es por ello que, un signo marcario no puede ser objeto de registración, si resulta engañoso, descriptivo, atributivo de cualidades y no goza de la condición de distintividad suficiente.

Para el caso concreto, en su escrito inicial la representación de la empresa solicitante describe el signo propuesto y su diseño como “*la silueta de una mujer, con las letras “Bella Donna” en colores de la gama de rosados, y las letras “Fashion Jewellery & Accesorios” en color negro*”, agregando que se traduce al español como “*Bella Mujer, Joyería de Moda y Accesorios*” y pretende proteger una amplia gama de productos de la clase 3 internacional, desde preparaciones para blanquear, limpiar, pulir, desengrasar hasta cosméticos.

Dicho lo anterior, es claro entonces que la marca solicitada es **genérica** y **engañoso**, por cuanto los elementos denominativos que lo componen, sea “*Joyería de Moda y Accesorios*” no se relacionan en modo alguno con “*preparaciones para blanquear y otras sustancias para la colada, preparaciones para limpiar, pulir, desengrasar y raspar (preparaciones abrasivas), jabones, perfumería, aceites esenciales, cosméticos, lociones para el cabello, dentífricos.*” Y resulta engañoso, porque hace referencia directa a joyería y accesorios, que supuestamente permitirían lograr o resaltar la belleza en la mujer, siendo que ello no obedece a la realidad, razón por la cual el signo no es susceptible de inscripción, siendo lo procedente declarar sin lugar el recurso de apelación planteado por Ingrid Vega Moreira, en representación de **Inmobiliaria Conchas de Limón S. A.**, en contra de la resolución dictada por el Registro de la Propiedad Industrial, a las ocho horas, veintinueve minutos con catorce segundos del diecinueve de mayo de dos mil diez, la que en este acto se confirma.



**CUARTO. EN CUANTO AL AGOTAMIENTO DE LA VÍA ADMINISTRATIVA.** Por no existir ulterior recurso contra esta resolución, de conformidad con los artículos 25 de la Ley de Procedimientos de Observancia de los Derechos de Propiedad Intelectual, y 29 del Reglamento Operativo del Tribunal Registral Administrativo, Decreto Ejecutivo N° 35456-J del 31 de agosto de 2009, se da por agotada la vía administrativa.

**POR TANTO**

Con fundamento en las consideraciones que anteceden, se declara sin lugar el recurso de apelación planteado por Ingrid Vega Moreira, en representación de **Inmobiliaria Conchas de Limón S. A.**, en contra de la resolución dictada por el Registro de la Propiedad Industrial, a las ocho horas, veintinueve minutos con catorce segundos del diecinueve de mayo de dos mil diez, la que en este acto se confirma. Se da por agotada la vía administrativa. Previa constancia y copias de esta resolución que se dejarán en los registros que al efecto lleva este Tribunal, devuélvase el expediente a la oficina de origen para lo de su cargo. **NOTIFÍQUESE.**

*Norma Ureña Boza*

*Pedro Daniel Suárez Baltodano*

*Ilse Mary Díaz Díaz*

*Katty Mora Cordero*

*Guadalupe Ortiz Mora*



**Descriptor.**

***INSCRIPCIÓN DE LA MARCA***

***TE: Solicitud de inscripción de la marca***

***TG: Marcas y Otros signos distintivos***

***TNR: 00.42.55.***

***MARCAS INTRÍNICAMENTE INADMISIBLES***

***TE. Marcas con falta de distintividad***

***Marca descriptiva***

***Marca engañosa***

***TG. Marcas inadmisibles***

***TNR. 00.60.55***